

Síntesis del SUP-JDC-931/2022

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el juicio de la ciudadanía que controvierte el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de MORENA, en el expediente CNHJ-GTO-886/2022, se presentó de forma oportuna.

HECHOS

1. El 31 de julio de 2022 se llevó a cabo la asamblea distrital en el estado de Guanajuato, como parte del proceso de selección de autoridades interpartidistas de MORENA, previsto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de dicho partido.

2. El 5 de agosto la parte actora presentó ante la Sala Superior una demanda en contra de la elección de las y los congresistas nacionales de MORENA, así como el cómputo y declaratoria de validez de la elección.

La Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la CNHJ, autoridad que el 14 de agosto siguiente determinó la improcedencia de la queja, por considerarla extemporánea.

3. Inconforme con la resolución anterior, el ahora actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

Agravios

- El acto impugnado carece de la debida fundación y motivación para sustentar la extemporaneidad.
- La autoridad responsable dejó de considerar que el cómputo distrital dio inicio el 31 de julio y los resultados estuvieron disponibles el primero de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 2 al 5 de agosto, de forma que la queja presentada el 5 de agosto era procedente.

RESUELVE

Razonamientos:

Debe desecharse de plano la demanda, al haberse presentado fuera del plazo legal:

- El 14 de agosto la CNHJ notificó sobre el acuerdo reclamado, de conformidad con las normas reglamentarias aplicables, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 15 al 18 del mismo mes.
- La demanda recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 19 de agosto resulta extemporánea.

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-931/2022

PARTE ACTORA: ABEL ELÍAS RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA Y RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** de plano la demanda presentada en contra del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento identificado como CNHJ-GTO-886/2022, por haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA	4
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
6. IMPROCEDENCIA	4
7. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el proceso de selección de las autoridades internas del partido político MORENA. Dicho proceso dio inicio con la publicación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en cuyos términos, las asambleas distritales se debían de llevar a cabo en los días treinta y treinta y uno de agosto de 2022¹.
- (2) Con posterioridad a la celebración de las asambleas distritales, el ahora actor presentó un medio de impugnación ante esta Sala Superior en contra de la elección de las y los congresistas nacionales de MORENA, así como el cómputo y la declaratoria de validez de la elección. El actor alegó que se les permitió participar en el proceso de renovación a personas que no estaban registradas como militantes, además de la inelegibilidad de una de las candidaturas. El nueve de agosto, esta Sala Superior acordó reencauzar

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año en curso.



ese medio de impugnación a la CNHJ, atendiendo al principio de definitividad.

- (3) El catorce de agosto, la CNHJ emitió un acuerdo de improcedencia, al estimar que la queja resultaba extemporánea. Inconforme con lo anterior, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante esta instancia, por lo que, antes de que se llevara a cabo el estudio de la controversia planteada, resulta necesario verificar la procedencia del medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del presidente y la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional.
- (5) **2.2. Congresos distritales.** De acuerdo con la convocatoria señalada en el antecedente previo, los congresos distritales debían celebrarse los días 30 y 31 de julio, correspondiendo la segunda fecha, de entre otros, al estado de Guanajuato.
- (6) **2.3. Primer juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-837/2022 y acumulados).** El cinco de agosto, Abel Elías Rodríguez presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un medio de impugnación en contra de la validez del proceso electivo intrapartidista. El nueve de agosto, mediante un acuerdo plenario, se reencauzó la controversia a la CNHJ.
- (7) **2.4. Queja intrapartidista CNHJ-GTO-886/2022 (acto impugnado).** El catorce de agosto la CNHJ determinó la improcedencia del recurso, por estimarlo extemporáneo.
- (8) **2.5. Segundo juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de agosto, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Registro, turno y requerimiento.** Mediante un acuerdo fechado el diecinueve de agosto, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó registrar el Juicio de la Ciudadanía con la clave de expediente SUP-JDC-931/2022, turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios y requerir a la autoridad intrapartidista responsable para que realizara el trámite legal del medio de impugnación.
- (10) **3.2. Recepción de trámite.** El veintiséis de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias del trámite del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado.
- (11) **3.3. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución CNHJ por la que se desechó la queja promovida en contra de las supuestas irregularidades ocurridas durante el proceso de renovación de los cargos partidistas nacionales de MORENA².

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (13) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 166, fracciones III, inciso c), y X, y 169, fracciones I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica; así como con los artículos 3, numeral 2, inciso c), 4, 79, numeral 1, y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.

³ Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

6. IMPROCEDENCIA

- (14) La demanda del juicio ciudadano se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, como se expone a continuación.
- (15) El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
- (16) En el caso concreto, el actor impugna el acuerdo de improcedencia dictado el catorce de agosto por la CNHJ en el expediente CNHJ-GTO-886/2022. Dicho acuerdo, en términos de la normativa del partido, debía notificarse al quejoso de manera personal.⁴
- (17) Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la CNHJ ordenó notificar su resolución por estrados, ya que, en su escrito de demanda presentado directamente ante esta Sala Superior, el actor omitió proporcionar un domicilio procesal y, en cambio, solicitó ser notificado por listas. También consta que la notificación se fijó en los estrados de la CNHJ el catorce de agosto a las 12 horas.
- (18) Esa notificación debe tenerse como notificación personal válidamente efectuada, en términos de lo previsto por el artículo 12, inciso c), del reglamento de la CNHJ, que establece que las notificaciones personales, en caso de que no se proporcione un domicilio o que este no resulte cierto, deberán hacerse en los estrados de la CNHJ,⁵ y surtirán efectos de notificación personal, además de considerarse válidas.

⁴ Artículos 60 y 61 de los Estatutos de MORENA y 13 del reglamento de la CNHJ.

⁵ Disposición coincidente con lo previsto en el artículo 27, párrafo 6 de la Ley de Medios.

- (19) Adicionalmente, de conformidad con los artículos 11 y 12 del reglamento referido, las notificaciones, incluidas las efectuadas por estrados, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y el plazo para su impugnación empezará a correr al día siguiente.
- (20) En este orden de ideas, considerando que tanto la Ley de Medios como el reglamento de la CNHJ establecen que durante los procesos electivos todos los días y horas son hábiles⁶, la notificación del acuerdo impugnado surtió sus efectos el mismo catorce de agosto en que fue efectuada y el plazo para impugnar transcurrió del quince al dieciocho de agosto, de forma que la demanda presentada el diecinueve de agosto ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior resulta extemporánea.
- (21) No pasa inadvertido que en su escrito de demanda el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día dieciocho de agosto, sin embargo, dicha manifestación resulta insuficiente para tenerla por oportuna, porque ello implicaría pasar por alto los requisitos y disposiciones procesales legal y reglamentariamente aplicables, en detrimento de la legalidad y certeza que debe regir la actuación jurisdiccional.
- (22) En efecto, si el actor al promover su medio de impugnación omitió proporcionar un domicilio para recibir notificaciones y, por el contrario, solicitó que estas fueran practicadas por estrados, voluntariamente optó por asumir la carga procesal de verificar los estrados correspondientes, a fin de imponerse de las notificaciones recaídas al proceso iniciado. Además, de las constancias no se advierta ningún indicio de que la autoridad responsable tuviera conocimiento de un domicilio previamente señalado por el actor, de forma que estuviera vinculada a notificarle por ese medio,⁷ ni que el actor alegue esa u otra circunstancia que se pueda valorar como excepcional por esta instancia, para considerar que, en efecto, la notificación efectuada no debió surtir sus efectos en los términos legales y reglamentarios antes expuestos, por lo que, al haberse presentado la

⁶ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios y 21, párrafo 4 del Reglamento de la CNHJ.

⁷ En términos del artículo 14 del Reglamento de la CNHJ y del 14 bis del Estatuto de MORENA.



demanda fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios, debe desecharse de plano.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.